

LEGISLACIÓN CULTURAL

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

¿Qué es patrimonio cultural?

Es el conjunto de bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, documental, literario, bibliográfico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Roca Llanos, Corregimiento de Bitaco. ▶

Piedra del sol, Timana. ▼
Huila - Colombia



◀ Roca Chicoral, Municipio de La Cumbre.

LEGISLACIÓN CULTURAL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

En nuestro país existen algunas disposiciones legales vigentes que protegen el patrimonio cultural de la nación, patrimonio arqueológico, y por ende los yacimientos rupestres: **Ley Reglamentaria del Patrimonio Cultural Colombiano**. **Ley 397 de 1997** (7 de agosto), en la cual, se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura.

En la Constitución Política de Colombia de 1991, el **Artículo 72** afirma: “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El Patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

El Congreso de Colombia decretó como principio fundamental que: “Es obligación del Estado y las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación, crea el Ministerio de Cultura y actualiza los instrumentos legales e incrementa la capacidad administrativa del Estado para la gestión del Patrimonio Cultural”.³ Así mismo, en su **Artículo 2** que se refiere al **Papel del Estado en relación con la cultura**, especifica que: “El objetivo primordial de la política estatal sobre la materia es la preservación del patrimonio cultural de la nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o

promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos local, regional y nacional. Igualmente señala que los objetos pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, son declarados como “bienes de interés cultural”.

La Ley General de Cultura decretó en su título II denominado **“Patrimonio Cultural de la Nación”**, en el **Artículo 6** que: “Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Este Patrimonio Arqueológico es considerado también como “bien de interés cultural”. Declara además que: “El particular que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura, durante las veinticuatro (24 horas siguientes).

Continuando con el Título II sobre Patrimonio Cultural de la nación, en su **Artículo 8** denominado **“Declaratoria y manejo del Patrimonio Cultural de la nación”** dice: El gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional. Así mismo, a las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo del Patrimonio Cultural y de los bienes de interés

3. Pizano Mallarino, Olga. La conservación y valoración de los bienes culturales en Colombia. En: Boletín de Arqueología, No. 3, año 11, Editora Guadalupe Ltda, septiembre de 1996, P, 53.

LEGISLACIÓN CULTURAL

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de Cultura. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del Patrimonio Cultural.

Artículo 10: Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 11: “El régimen para los bienes de interés cultural”:

1. Demolición, desplazamiento y restauración. Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

2. Intervención. Entiéndese por intervención todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo.

Sobre el bien de interés cultural no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura. La intervención de bienes de interés cultural deberá realizarse con la supervisión de profesionales en la materia, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, para los bienes de interés cultural que pertenezcan al patrimonio arqueológico de la Nación dicha autorización estará implícita en las licencias ambientales de los proyectos de minería,

hidrocarburos, embalses o macroproyectos de infraestructura. En estos casos se dispondrá que la supervisión será ejercida en cualquier tiempo por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Cultura.

El propietario de un predio que se encuentre en el área de influencia o que sea colindante con un bien inmueble de interés cultural, que pretenda realizar obras que puedan afectar las características de éste, deberá obtener autorización para dichos fines de parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

3. Plan especial de protección. Con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo, por parte de la autoridad competente.

El plan especial de protección indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes.

Para el caso específico del Patrimonio Arqueológico reconocido y prospectado en desarrollo de la construcción de redes de transporte de hidrocarburos, se entenderá como "Plan Especial de Protección" el Plan de Manejo Arqueológico que hace parte del Plan de Manejo Ambiental presentado al Ministerio del Medio Ambiente dentro del proceso de obtención de la licencia ambiental.

4. Salida del país y movilización. **Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural.** Sin embargo, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su salida temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

LEGISLACIÓN CULTURAL

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requerirá del permiso previo de los organismos territoriales encargados del cumplimiento de la presente ley o del Ministerio de Cultura.

El bien objeto de la exportación o sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura.

Así mismo, el Ministerio de Cultura y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

El Artículo 14 “Registro Nacional de Patrimonio Cultural” dice: La Nación y las entidades territoriales estarán en la obligación de realizar el registro del Patrimonio Cultural. Las entidades territoriales remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura, sus respectivos registros con el fin de que sean contemplados en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro y definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes registrados, en coordinación con las entidades territoriales.

El Artículo 15, que se denomina “**De las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación**”, afirma: Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño de los bienes de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 242, 246, 349, 370, 371 y 372 del Código Penal, es obligación informar la respectiva denuncia penal

y, si hubiere flagrancia, poner inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, aumentadas en un ciento por ciento (100%).

3. Si la falta consiste en la movilización de un bien mueble de interés cultural sin autorización de la autoridad que lo declaró como tal, se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995.

Artículo 25, De la ley 200 de 1995: “Adopta el código Disciplinario Único” y en su parágrafo 1º: “El Ministerio de Cultura, o la autoridad que éste delegue para la ejecución de la presente Ley, estará facultado para la imposición y cobro de las sanciones patrimoniales previstas en el artículo anterior”. En el parágrafo 2º: “El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, además de las entidades territoriales quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean